



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-353/2021

PARTE ACTORA: CARMEN ABIGAIL RUIZ
COUTIÑO

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: CARLOS ALFREDO DE
LOS COBOS SEPÚLVEDA

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-353/2021**, promovido por **Carmen Abigail Ruíz Coutiño**, por propio derecho, quien se ostenta en calidad de protagonista del cambio verdadero de MORENA, aspirante al cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento de **Naucalpan de Juárez**, Estado de México, a fin de impugnar diversos actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección y el registro de candidatura a presidencia municipal el precitado Ayuntamiento realizado por ese partido político ante el Instituto Electoral del Estado de México; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veintiuno,¹ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Convocatoria. El treinta de enero MORENA publicó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas, entre otras, para integrar los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en diversos Estados, entre ellos, el Estado de México.

3. Registro. La parte actora afirma que el treinta y uno de enero del año en curso, en calidad de protagonista del cambio verdadero de MORENA se registró en línea como aspirante al cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, de conformidad con la convocatoria antes señalada.

4. Ajuste a convocatoria. El cuatro de abril, se efectuó un ajuste a la convocatoria relativa a ampliación de plazos para el análisis exhaustivo y valoración adecuada de los perfiles.

5. Publicación de registros. El veinticinco de abril, se publicó la relación de solicitudes de registro para la selección de candidaturas para sindicaturas y regidurías municipales en el Estado de México para el proceso electoral 2020-2021.

6. Aprobación de registro de candidaturas. El veintinueve de abril, el Instituto Electoral del Estado de México, en forma supletoria aprobó el registro de candidaturas de los partidos políticos para integrar los Ayuntamientos del Estado.

II. Juicio ciudadano federal. El treinta de abril, la parte actora promovió, *vía per saltum* ante esta Sala Regional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir los actos señalados en el numeral que antecede.

¹ A partir de este momento, todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo que se especifique.



III. Integración del expediente y turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del juicio ciudadano **ST-JDC-353/2021**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Vista y requerimiento. En consideración que la parte actora controvierte el registro de los candidatos a regidores por MORENA para integrar el Ayuntamiento de **Naucalpan de Juárez**, el dos de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora ordenó dar vista a los referidos candidatos, por conducto del Instituto Electoral del Estado de México

V. Recepción de constancias de trámite. El cuatro de mayo siguiente, se recibieron electrónicamente las constancias relativas al trámite de ley, lo cual fue acordado en su oportunidad.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó y admitió el juicio en la ponencia a su cargo; asimismo, con posterioridad declaró cerrada la instrucción al estar el asunto debidamente integrado; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México es competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho, mediante el cual controvierte actos que atribuye a órganos de un partido político así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relacionados con el registro de candidatura a la presidencia municipal de **Naucalpan de Juárez**, Estado de México, realizado por el partido político MORENA, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

La Sala Superior emitió el Acuerdo General **8/2020**², en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia *per saltum* (salto de la instancia) del juicio. Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: ***DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO***, la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes.

² Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.



La parte actora combate diversos actos y omisiones relativos al proceso de selección de regidurías de MORENA, específicamente, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, lo que culminó con la aprobación de las candidaturas por el Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, lo cual, en principio, debe ser conocido en la instancia jurisdiccional local.

No obstante, debe considerarse que, de asistirle razón, existe la posibilidad de que se reponga el procedimiento interno de selección de candidatos.

Así, de acuerdo con la respectiva convocatoria y el calendario electoral en esa entidad, el treinta de abril dieron inicio las campañas electorales. Además, el veintinueve de abril anterior se aprobó el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, ante el hecho de que las campañas han dado inicio y la posibilidad de que se reponga el procedimiento de selección interno de las candidaturas locales, agotar la instancia local previa podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela.

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, en cuanto a la designación de la candidatura a una regiduría en el municipio de **Naucalpan de Juárez** por parte de MORENA, esta Sala Regional estima que no es exigible que se agoten las instancias previas.

CUARTO. Sobreseimiento. A juicio de Sala Regional Toluca debe sobreseerse en el presente medio de impugnación por haberse admitido la demanda, toda vez que, por una parte, la parte actora carece de interés jurídico para impugnar el proceso de selección interna de MORENA y, por la otra, se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, por las consideraciones que se exponen a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que la improcedencia, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

Con relación al **interés jurídico procesal**, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial **de la parte actora** y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente **restitución** a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado³.

Ello es así, porque la parte actora no adjunta medio de prueba para acreditar haber culminado su registro como aspirante a la candidatura por la que se ostenta participante.

En el asunto que nos ocupa se actualizan respecto a la parte actora, con independencia de alguna otra, la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, lo cual conduce al sobreseimiento en el presente medio de impugnación, derivado que por auto de uno de mayo del año en curso se admitió y posteriormente, se declaró cerrada la instrucción en el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano en que se actúa, como a continuación se expone:

En las constancias que obran agregadas en autos, no existe prueba alguna que al menos permita deducir que la parte actora intentó registrarse, razón por la cual, a juicio de esta Sala Regional es imposible tener por acreditado el interés jurídico en cuestión.

Derivado de la anterior, Sala Regional Toluca considera que a fin de que se tenga por acreditado el registro al respectivo proceso interno de selección de candidatos, constituye requisito indispensable que se adjunte a la demanda el documento impreso tanto la página que en la parte superior contenga la leyenda: **“Su registro ha sido ingresado con éxito”**, como la página en la que aparezca el respectivo código QR con los datos

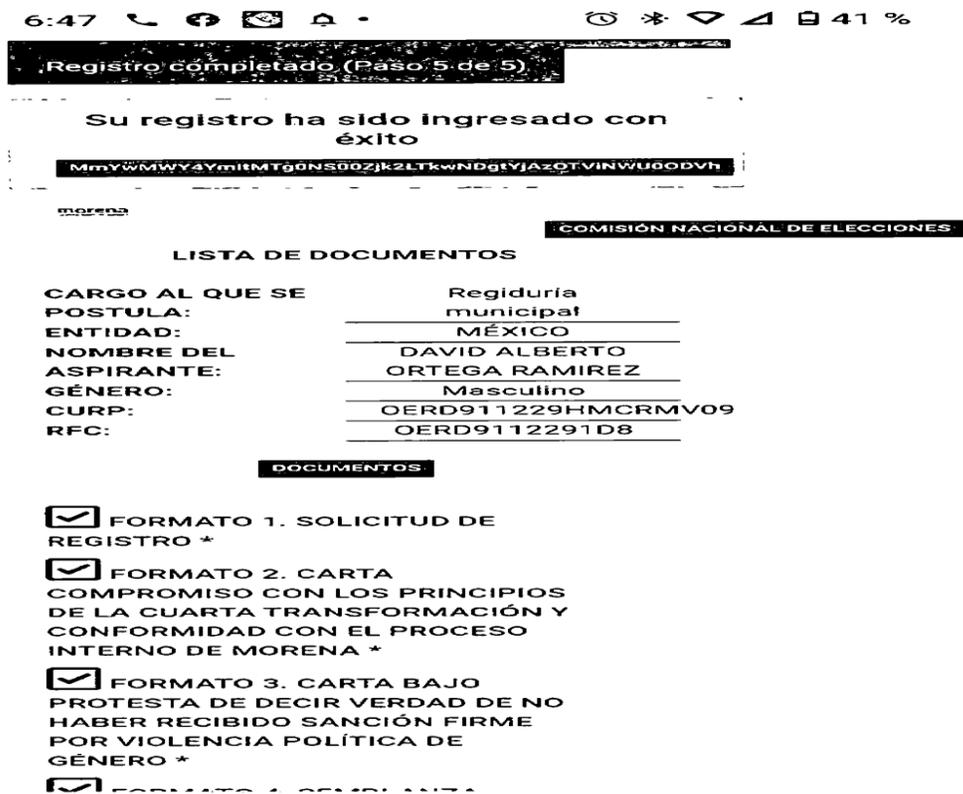
³ Como se aprecia en la jurisprudencia de este tribunal: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

correspondientes que acreditan el registro correspondiente y en la parte inferior diga: “**CONFIRMACION DE REGISTRO**”.

Lo anterior, se corrobora al tomar en cuenta que en autos del expediente **ST-JDC-338/2021**,⁴ se adjuntó como prueba el documento que consta de las dos páginas siguientes:



⁴ Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



De tales probanzas, valoradas a la luz del principio ontológico de la prueba, que se resume en el aforismo: *lo ordinario se presume lo extraordinario se prueba*, Sala Regional Toluca puede concluir que, como es ordinario, al concluir el registro se expida un comprobante de que el mismo fue realizado con éxito.

Lo cual es evidente con las frases: “registro completado” “paso 5 de 5”, “su registro ha sido ingresado con éxito” y “confirmación de registro” así como la inclusión en la última constancia de un registro QR, como medida de autenticación, las cuales se advierten en las dos últimas constancias reproducidas.

Al expedir estas constancias, existe certeza para el usuario en el sentido de que la misma fue procesada exitosamente por el sistema y, por ende, son las que permitirían acreditar que se completó la inscripción.

De esa forma, las documentales de cualquier paso anterior en el proceso de registro no son idóneas ni directas para acreditar que culminó con éxito, ya que como se razonó, el sistema sí expidió esa clase de constancias, por lo que, al no acompañarlas a la demanda que se analiza, es claro que la parte actora no acreditó su inscripción exitosa y, por ende, que carezca de



interés jurídico para cuestionar los actos del partido en el proceso interno que busca cuestionar.

Por otra parte, se estima que también en el caso se daría la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora.

La Constitución federal ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral⁵, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El mandato constitucional está reglamentado en la Ley de Medios que regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación.

Entre los supuestos de improcedencia está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la Ley de Medios⁶.

También son improcedentes cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación⁷.

Por otra parte, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral⁸, el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o

⁵ **Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución:** “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

⁶ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

ST-JDC-353/2021

modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.⁹

En ese sentido, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, **con el propósito de restituir un derecho**, el juicio ciudadano será procedente.

Lo anterior presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental¹⁰.

Así, en el caso, se tiene que los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Estado de México celebraron convenio de coalición parcial para postular diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, entre los que se encuentra **Naucalpan de Juárez**.

⁹ Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

¹⁰ Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**. Consultable en la página de internet de este tribunal.

Dicha coalición fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y la postulación en esa demarcación electoral no fue excluida.

En este sentido si bien varias de las regidurías de ese Ayuntamiento fueron sigladas a favor de MORENA, conforme al convenio de coalición celebrado, lo cierto es que la decisión final o designación de las candidaturas objeto del citado convenio correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición.

En esa tesitura, con independencia del método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la parte actora, toda vez que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en ese Ayuntamiento se realizara a favor de personas distintas al enjuiciante, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso; o bien, en caso de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozan como entidades de interés público.

En efecto, en tal municipio, la coalición mencionada solicitó el registro de la siguiente planilla:¹¹

Municipio Naucalpan de Juárez		
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	PATRICIA ELISA DURAN REVELES	ROSALBA GUALITO CASTAÑEDA
SINDICATURA	CARLOS ALBERTO TRUJILLO ANELL	EDGAR ALBERTO FLORES DOMINGUEZ
REGIDURÍA 1	GRACIELA ALEXIS SANTOS GARCIA	MITZI NAYELLI SEGURA MATADAMAS
REGIDURÍA 2	ELISEO CARMONA DIAZ	EDGAR ISRAEL CRUZ TORRES
REGIDURÍA 3	JUANA BERENICE MONTOYA MARQUEZ	SANDRA CORREA HERNANDEZ
REGIDURÍA 4	MAURICIO EDUARDO AGUIRRE LOZANO	JOSE LUIS ANGEL REYES
REGIDURÍA 5	MARIA GUADALUPE ANGEL REYES	DULCE ARIANA RICO RANGEL
REGIDURÍA 6	CHRISTOF GORG LECHUGA	MIGUEL ANGEL BALTAZAR PEREZ
REGIDURÍA 7	MARICELA HERNANDEZ INOCENTE	MARIA MAGDALENA ZARATE FLORES

¹¹ Como puede advertirse en la siguiente liga electrónica del IEEM: https://www.ieem.org.mx/2021/candidaturas_2021/docs/rptPublicacionPlanillasAyuntamientos_88_ACUERDO_113.pdf

De ahí que el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo¹².

Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Incluso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-833/2015**, asumió el criterio relativo a que “la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.”

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis **LVI/2015** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es “**CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**”.

¹² Cláusula quinta, numeral 2, del convenio: 2. Las partes acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales en el Estado de México, así como Ayuntamientos, será determinado por la Comisión Coordinadora de la "Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados, excepto PT. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" conforme a mecanismo de decisión.



Así, la regiduría pretendida por la parte actora con base en el proceso interno de MORENA que ahora reclama no podría ser alcanzada con esa base toda vez que, como se dijo, su determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición.

Máxime que el convenio de coalición no fue impugnado en su oportunidad por la parte actora.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que durante la instrucción del presente asunto apercibió al Instituto Electoral del Estado de México con la imposición de medidas de apremio, para el caso de incumplir con el requerimiento formulado mediante auto de dos de mayo del año en curso; en ese tenor, al haber dado cumplimiento al citado requerimiento, queda sin efectos el apercibimiento de referencia.

En consecuencia, al haberse admitido la demanda del juicio, lo procedente es sobreseer en el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el estudio *per saltum* de la demanda del presente juicio.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el presente juicio.

TERCERO. Se deja sin efectos el apercibimiento formulado al Instituto Electoral del Estado de México referido en el considerando final de esta determinación.

Notifíquese; por **correo electrónico** a la parte actora, así como al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de

ST-JDC-353/2021

Elecciones, ambas del partido político MORENA; y **por estrados** a los demás interesados, tanto en los físicos de esta Sala, así como en los electrónicos.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público este acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.